

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00678 00**

**De:** Gustavo Marchiani

**Vs:** Secretaria de Movilidad

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00678 00**

**ACCIONANTE: GUSTAVO MARCHIANI**

**DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **GUSTAVO MARCHIANI** en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**GUSTAVO MARCHIANI**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a sus derechos fundamentales al derecho de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accioanda, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 22 de junio de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos.

**PRIMERO:** Que el derecho de petición fue radicado el 22 de junio de 2023 respecto del comparendo con No. 1100100000035486104

**SEGUNDO:** Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00678 00**

**De:** Gustavo Marchiani

**Vs:** Secretaria de Movilidad

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificada en debida forma la entidad accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia,

### **SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivos 06)**

Alega que no se ha vulnerado derecho de fundamental alguno por parte de su representada, y por lo tanto se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional, teniendo en cuenta que la petición presentada por la accionante no fue conocida por la entidad, toda vez que en el único canal de radicación de derechos de petición no se encontró la solicitud presentada.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00678 00**

**De:** Gustavo Marchiani

**Vs:** Secretaria de Movilidad

**fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**

**En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** (T-167/16).

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00678 00**

**De:** Gustavo Marchiani

**Vs:** Secretaria de Movilidad

*peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

#### **DEL CASO CONCRETO**

**GUSTAVO MARCHIANI**, solicitó que se ampare el derecho de petición por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad, lo vulnera por no respuesta a la petición de fecha 22 de junio del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas.**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00678 00**

**De:** Gustavo Marchiani

**Vs:** Secretaria de Movilidad

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 22 de Junio del 2023, se encuentra que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en su escrito de contestación (**Archivo No. 06**), manifestó que, la petición presentada por el señor GUSTAVO ARCHIANI no fue conocida por su dependencia al no ser radicada en los canales de atención debidos, teniendo en cuenta que el correo [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), fue deshabilitado desde el 31 de mayo de 2023.



Aunado a ello señala que la petición de la accionante fue radicada el 22 de junio de 2023 fecha en la cual el correo electrónico antes mencionada había sido deshabilitado y por lo tanto no hay lugar a señalar que la solicitud fue recibida por su dependencia y al no conocer la petición radica concluye que la accionante no HA ELEVADO ningún derecho de petición formal

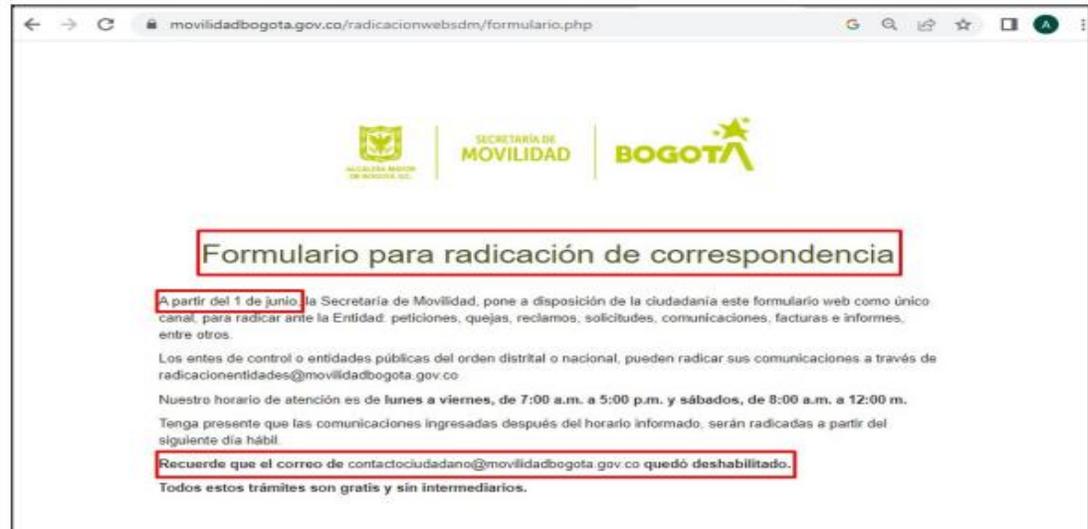
Señala que este cambio fue comunicado a la ciudadanía para que fuera tenido en cuenta a través de su página web.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00678 00**

**De:** Gustavo Marchiani

**Vs:** Secretaria de Movilidad

Si bien es cierto el accionante acredita que el envío de su petitorio lo realizó el 9 de junio de 2023 a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), también lo es que este último quedó deshabilitado como instrumento de radicación de correspondencia a partir del 1 de junio de los corrientes, tal como lo informa a la ciudadanía en general la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Veamos:



De la anterior información, encuentra el Despacho que en efecto a la comunidad en general se le informó respecto de que se deshabilitaría el correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), por lo tanto le asiste la razón a la accionada al indicar que no conocía de manera formal la petición presentada el 22 de junio de 2023; ello no quiere decir que con la notificación de la presente acción de tutela la entidad accionada hubiera dado esta información a la parte tutelante, teniendo en cuenta que no se acreditó la respuesta o comunicación de esta situación al señor GUSTAVO MARCHIANI, por lo que si bien es cierto NO SE ACCEDERÁ a las peticiones de la acción de tutela, si se le ORDENA a la Secretaria de Movilidad para que notifique al accionante del no funcionamiento del correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), a través del medio más expedito.

Por otro lado, la accionante se le conmina para que realice el trámite de radicación del derecho de petición en la dirección electrónica que se encuentra habilitada por la accionada y de la cual se ha indicado en el sitio web oficial, esto con el fin de que se ejerza en debida forma el derecho fundamental de petición.

**DECISIÓN**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00678 00**

**De:** Gustavo Marchiani

**Vs:** Secretaria de Movilidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **GUSTAVO MARCHIANI C.E. 753.823** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** para que notifique a la accionante del no funcionamiento del correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), a través del medio más expedito

**TERCERO: CONMINAR** a la señora GUSTAVO MARCHIANI para que realice el trámite de radicación del derecho de petición en la dirección electrónica que se encuentra habilitada por la accionada y de la cual se ha indicado en el sitio web oficial,

**CUARTO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

### **CUMPLASE**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López

**Secretaria**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932c0fd59c991ab6db934b64b4f7a094e63a57836f046626007903d027a25150**

Documento generado en 31/08/2023 03:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**